

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2009

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 005015

Lima,

17 DIC. 2009

VISTOS:

El expediente N° 1644561 (Código MEM) y el Informe GFM-447-2009, sobre incumplimiento a las normas de protección y conservación del ambiente, por parte de El Misti Gold S.A.C.:

CONSIDERANDO:**1 ANTECEDENTES**

- 1.1 Del 26 al 28 de octubre del 2006, se realizó la fiscalización programada del cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2006-II, en la concesión minera "Andes 1" de El Misti Gold S.A.C. (en adelante, Misti Gold), a cargo de la fiscalizadora externa ALGON INVESTMENT S.R.LTDA. (en adelante, la Fiscalizadora).
- 1.2 La Fiscalizadora presentó al Ministerio de Energía y Minas el informe correspondiente a la fiscalización efectuada (registro de ingreso N° 1656542 de fecha 13 de diciembre de 2006), entregado también a Misti Gold, según cargo de fecha 13 de diciembre de 2006.
- 1.3 OSINERGMIN informó a Misti Gold el inicio del procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado cuatro (4) infracciones a la normatividad vigente (Oficio N° 571-2009-OS-GFM de fecha 13 de abril de 2009, notificado con fecha 21 de abril del 2009).
- 1.4 Misti Gold presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador (registros de ingreso N° 1170953 de fecha 11 de mayo de 2009 y N° 1172834 de fecha 14 de mayo de 2009).

2 ARGUMENTOS DE EL MISTI GOLD S.A.C.**2.1 Incumplimiento del Requerimiento 3 del Informe N° 173-2005-MEM-DGM-FMI/MA.**

Misti Gold señala que cuenta con un plan de cierre de minas, el cual se contempló desde el EIA (Estudio de Impacto Ambiental), plan que comprende la planta, los pads, botaderos y campamentos, documento que como anexo adjunta a su descargo.

2.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Fiscalización 2006-I.

Misti Gold señala que conforme se puede apreciar en el acta de inspección de vertimientos que anexa a su descargo, tiene vertimiento cero por ser circuito cerrado; sin embargo, solicita se le otorgue el plazo de dos meses calendario a efectos de regularizar la autorización de vertimiento cero ante la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA.



2.3 Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Fiscalización 2006-I.

Misti Gold solicita se le otorgue el plazo de dos meses calendario, a efectos de elevar el expediente técnico del sistema de aguas residuales ante la DIGESA y regularizar la observación.

2.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Fiscalización 2006-I.

Misti Gold manifiesta que se debe especificar esta observación ya que en la mina no existe el campamento N° 2, por lo que desconoce en donde debe colocarse la trampa de grasa. Sin embargo, en el documento N° 1172834 de fecha 14 de mayo de 2009 aclara que el 2 de setiembre de 2008, procedió a cerrar el campamento N° 2 debido a la reducción de personal por la baja de producción del mineral, según el acta de cierre y las fotos recientes del campamento que como anexo adjunta a su descargo.

3 ANÁLISIS

3.1 Incumplimiento de Requerimiento 3 del Informe N° 173-2005-MEM-DGM-FMI/MA.

Presentar el plan de cierre de minas de acuerdo con los artículos 3° y 6° de la Ley que Regula el Plan de Cierre de Minas - Ley N° 28090, considerando todos los pasivos ambientales y contemplando las acciones para rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera, tales como botaderos de desmontes, de mina, etc.

El informe de fiscalización señala respecto al Requerimiento N° 3 (fojas 61) un incumplimiento del 100%.

Al respecto, el artículo 3° de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, define al plan de cierre de minas como un *"instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista (...)".*

El artículo 9° del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que aprueba el Reglamento para el cierre de minas vigente a partir del 17 de agosto de 2005, establece que el plan de cierre de minas que se incluye en el EIA se presenta a nivel conceptual ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y que el plan de cierre de minas regulado por la Ley N° 28090 debe ser presentado de acuerdo con los términos señalados en el reglamento, en el plazo máximo de un año contado a partir de la aprobación del respectivo EIA para los titulares de nuevos proyectos de actividad minera y de la vigencia del Reglamento para los titulares de actividades mineras en operación.

De las normas antes referidas, se tiene que el plan de cierre de minas que se incluye en el EIA es de nivel conceptual y el plan de cierre de minas, regulado por la Ley N° 28090, es un instrumento de gestión ambiental conformado por detallados aspectos técnicos y legales, que incluye la presentación de garantías de cumplimiento. La presentación del plan de cierre era obligatoria para los titulares en operación, dentro del plazo de un año contado a partir de la vigencia del reglamento, por lo que el cierre previsto por Misti Gold en su EIA, no sustituye al plan de cierre regulado por la Ley N° 28090.

Edu Caceres

EDDA CARRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 DIC. 2009

Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

- 3.2 Incumplimiento de la Recomendación N° 2 de la Fiscalización 2006-I. Existen antecedentes de empresas que declaran no tener vertimientos industriales y han tramitado y obtenido autorización de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, por lo que se les recomienda realizar dicho trámite.

Respecto del incumplimiento imputado corresponde señalar que la fiscalización de las autorizaciones de vertimientos de efluentes industriales sobre cuerpos receptores correspondía, al momento de la expedición de la recomendación, a la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA¹, y no al Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 3.3 Incumplimiento de la Recomendación N° 7 de la Fiscalización 2006-I. Se recomienda elevar el expediente técnico de sistemas de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico a la Dirección General de Salud Ambiental para su revisión y emisión de la autorización sanitaria de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico.

De acuerdo a los fundamentos señalados en el punto 3.2, la autorización sanitaria de tratamiento de aguas residuales de origen doméstico, involucra la fiscalización de DIGESA y no del Ministerio de Energía y Minas, por lo que corresponde el archivo de la infracción imputada.

- 3.4 Incumplimiento de la Recomendación N° 9 de la Fiscalización 2006-I. El titular minero deberá hacer un replanteo de las tuberías que salen de los diferentes usos de este comedor (del campamento N° 2) y construir una trampa de grasa que posibilite la retención de este desecho.

El informe de fiscalización señala respecto a la Recomendación N° 9 (fojas 69) que fue absuelta solo en parte ya que el sistema de tuberías y trampa de grasas no estaba funcionando apropiadamente, de manera que le otorgó un grado de cumplimiento del 50%.

Misti Gold en sus descargos afirma que no existe el campamento N° 2 en la mina y posteriormente señala que se procedió a cerrar dicho campamento, el 02 de setiembre del 2008, es decir, con fecha posterior a la fiscalización objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, hecho que no justifica el incumplimiento de la recomendación.

Asimismo, conforme al artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador se establece que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni sustrae la materia sancionable.

Por lo expuesto, debe mantenerse el incumplimiento imputado.

- 3.5 De acuerdo a los numerales 3.1 y 3.4 de la presente resolución, Misti Gold ha incumplido dos (2) recomendaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 3.1 del punto 3 "Medio Ambiente", de la Escala de Multas

¹ Artículos 68° y 69° del Reglamento de la Ley General de Aguas, aprobado por Decreto Supremo N° 261-69-AP.



Eda Cabrera

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 17 Dic. 2009

y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, le corresponde una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias.

3.6 Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo de los puntos 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964; y el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **EL MISTI GOLD S.A.C.** con una multa de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por las consideraciones señaladas en los puntos 3.1 y 3.4 de la presente resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador en los extremos detallados en los puntos 3.2 y 3.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de esta resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41°, segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de esta dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



Edwin Quintanilla Acosta
EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN